



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 22 de junio de 2021

Radicación No. 1100140030312021-00405-00

Téngase en cuenta que el solicitante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior durante el término concedido, pues se le requirió arrimar constancia de la petición de entrega voluntaria del bien objeto de la garantía mobiliaria, tal como lo ordena el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, según el cual “...2. *En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. **Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega...**”.* (Destaca el Juzgado).

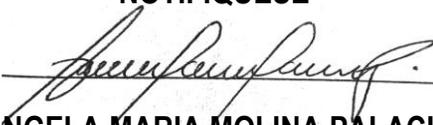
En este caso, la prueba aportada enseña que la comunicación no fue enviada con una fecha de antelación de cinco (5) días a la presentación del expediente del epígrafe, pues el mensaje que se envió al correo electrónico del deudor data al 3 de junio de 2021, es decir, durante el lapso que tenía la parte interesada para subsanar la solicitud, motivo por el cual, el Despacho, se abstendrá de acceder a la solicitud de aprehensión por no reunir los requisitos legales, pues al momento de presentar la petición no había finiquitado el término con el que contaba el deudor para entregar el bien de forma voluntaria.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, **resuelve:**

Primero: Negar la solicitud de aprehensión, por las razones esbozadas.

Segundo: Sin lugar a ordenar la entrega del libelo y sus anexos a quien la presentó, toda vez que fue radicada por medios virtuales.

NOTIFÍQUESE¹


ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ

¹La providencia se notificó por estado electrónico N° 050 de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/110>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c183ec63d88ff74bdd18388dc9deeb9c6b8ff7783c286a34b7852a90fa40d8**

Documento generado en 22/06/2021 09:16:19 AM